República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-59455695-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA - EX-2025-11697064- -APN-SGAI#TFN - TOSCHI, GABRIELA MARIA

AUTOS Y VISTOS:

El **EX-2025-11697064-APN-SGAI#TFN** caratulada "**GABRIELA MARIA TOSCHI** s/ recurso de apelación", y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2025-11689612-APN-SGAI#TFN la actora manifiesta que apela conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso b) de la Ley 11.683 (t.o. vigente) *"(...) contra la resolución sin número de fecha emitida por la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Norte, y notificada con fecha 30/12/2024 e incorpora como contestación al oficio judicial emitido por el, al Juzgado Federal N° 5 de San Martin (…)" (sic).*

Plantea que en el marco del dictado de Ley 27.743 -según artículo 5°- se prevé la suspensión de las acciones penales tributarias, si los imputados regularizan las deudas con el organismo fiscal.

Dice que, en virtud del expediente judicial N° 78225/2016, que tramita en el Juzgado Federal N° 5 de San Martin, informó su intención de acogerse a la moratoria de la Ley 27.743, regularizando así la deuda tributaria de la empresa Sistemas Integrales para Trading S.R.L., de la que resulta responsable solidaria como socia gerente.

Declara que quiso adherirse, tal como permitía la normativa para las personas físicas en 60 cuotas. Sin embargo, el sistema solamente la habilitó a regularizar su situación tributaria en un máximo de 36 cuotas, esto por ser el deudor principal una empresa y no una persona física.

Manifiesta que dicha situación es violatoria de la ley y su decreto reglamentario, y que es un exceso reglamentario de la RG 5525/24.

Plantea que esta inadecuada implementación provoca la violación de los derechos amparados en la

Constitución Nacional y los tratados internacionales, y que este Tribunal se encuentra facultado para expedirse sobre el tema.

II.- Que en PV-2025-52115692-APN-VOCIII#TFN se elevan autos a la Sala.

III.- Que corresponde que este Tribunal se expida en primer término sobre su competencia para entender en las presentes actuaciones.

IV.- Que el artículo 159 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) establece, en lo que aquí interesa, que *"El Tribunal Fiscal será competente para conocer: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos por un importe superior a pesos veinticinco mil ($25.000) o a pesos cincuenta mil ($50.000), respectivamente; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas superiores a pesos veinticinco mil ($25.000) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto; c) de los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la Dirección General Impositiva y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante el Tribunal. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a pesos veinticinco mil ($25.000); d) de los recursos por retardo en las resolución de las causas radicadas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81; e) del recurso de amparo a que se refieren los artículos 182 y 183…".*

Cabe destacar que el citado artículo, para abrir la competencia de este Tribunal, en su inciso a), establece la necesidad que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero dicte un "acto". En autos no media un acto expreso de dicha Administración, lo cual, de por sí, basta para declarar la incompetencia de este Tribunal.

Por lo expuesto, procede declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el presente recurso de apelación, con costas las que quedan circunscriptas al pago de la tasa de actuación.

V.- Que asimismo en virtud de lo decidido en el Considerando IV del presente voto, corresponde intimar al apelante para que, en el término de cinco (5) días, ingrese el importe de PESOS OCHENTA ($ 80) -por aplicación extensiva del monto fijo determinado para los recursos de amparo- (art. 2º, Ley Nº 25.964) toda vez que del recurso presentado surge que la causa carece de monto determinado y en atención al modo en que se imponen las costas (*vide* arts. 3º, 5º y 7° de la citada ley).

Por la forma en que se resuelve no corresponde tratar las restantes cuestiones planteadas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1°) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el presente recurso de apelación, con costas las que quedan circunscriptas al pago de la tasa de actuación.

2°) Intimar al apelante para que, en el término de cinco días ingrese el importe de PESOS OCHENTA ($ 80) en concepto de tasa de actuación –por aplicación extensiva del monto fijo determinado para los recursos de amparo- (art. 2º, Ley Nº 25.964) toda vez que la causa carece de monto determinado y por la

forma en que se imponen las costas (*vide* arts. 3º, 5º y 7° de la citada ley).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.06.02 16:29:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.06.02 16:31:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.06.03 11:46:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.03 11:47:09 -03:00